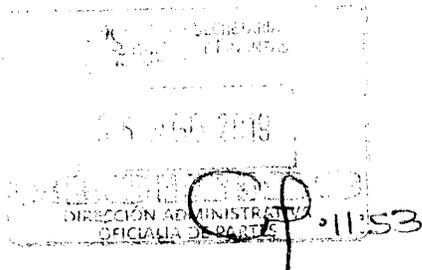




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



6319

0005511

OFICIOS

- 1397/2018 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1398/2018 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1399/2018 DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1400/2018 DELEGADO FEDERAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1401/2018 GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1402/2018 SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1403/2018 SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1404/2018 SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1405/2018 SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1406/2018 DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1407/2018 DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1408/2018 SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1409/2018 COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1410/2018 COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1411/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1412/2018 SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1413/2018 TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1414/2018 DIRECTOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1415/2018 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1416/2018 DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

- 1417/2018 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1418/2018 SECRETARÍA DE ENERGÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1419/2018 COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1420/2018 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO SOCIAL Y OCUPACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1421/2018 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1422/2018 DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS (ASEA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1423/2018 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1424/2018 CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1425/2018 CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS (CENAGAS) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1426/2018 DIRECTOR CORPORATIVO DE INGENIERÍA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1427/2018 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (30/07/2019) DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 915/2018-IV, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y OTROS.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ,
TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.


LUIS MANUEL PÉREZ SALAZAR
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

del Río, San Luis Potosí; Director de Desarrollo Urbano del Municipio del (sic) Santa María del Río, San Luis Potosí; Director General de Ecología del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí; Director de Obras Públicas del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí; Comisión Nacional del Agua y Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, se reclaman los siguientes actos reclamados:

- a) La autorización de impacto ambiental, o cualquier otra autorización expedida, o permiso de instalación de gasoductos
- b) La omisión de realizar un adecuado estudio de impacto ambiental en la flora, fauna y mantos acuíferos que existen en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí para expedir los permisos para instalación de gasoductos
- c) La afectación, daño o destrucción de la flora y fauna en la zona en comento, atribuidos a diversas autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Que se respete el derecho humano a un medio ambiente sano que fue afectado con motivo de la autorización de impacto ambiental
- e) La omisión de realizar inspecciones en el lugar afectado para vigilar que se cumplan la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, así como cualquier norma oficial mexicana en materia de Vida Silvestre, y ordenar la clausura de las obras.
- f) La omisión de suspender las obras de instalación de gasoductos por las empresas *Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Constructora Bonatti*, así como por cualquier otra empresa particular nacional o extranjera por incumplir las leyes, reglamentos y normas en materia de Ecología y Medio Ambiente
- g) La orden de retirar la vegetación y contaminar los mantos acuíferos de la Comunidad La Barranca perteneciente al Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.
- h) La omisión de no acatar las normas oficiales que protegen los mantos acuíferos.

De las autoridades: Secretaría del (sic) Finanzas del Estado de San Luis Potosí y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de San (sic) María del Río, San Luis Potosí.

G) El pago de los derechos, impuestos, contribución, mejora, licitación de obra, o cualquier otra recibida por las empresas *Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Constructora Bonatti*, o cualquier otra empresa nacional o extranjera, por concepto de permiso para la autorización de impacto ambiental, licitación de obra o cualquier otra autorización expedida o permiso de instalación de gasoductos

H) El ingreso del efectivo o transferencia electrónica a las cuentas bancarias de las autoridades responsables por concepto de pago de (sic) para expedir permiso para la autorización de impacto ambiental, o cualquier otra autorización expedida, o permiso de instalación de gasoductos.

De las Autoridades Responsables: Delegado de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí y el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad de Atención Temprana.

i) La omisión de abrir una carpeta de investigación respecto de algún delito en materia ambiental de forma flagrante en el Municipio de Santa María del Río, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal

ii) La omisión de fincar responsabilidad administrativa y penal a los servidores públicos que han intervenido en la destrucción del ecosistema de manera ilícita.

De las autoridades Transportadora de Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V Constructora Bonatti y los Trabajadores de la Constructora Bonatti, se reclaman lo siguiente (sic) actos:

- i) La instalación de las tuberías para llevar gas natural, los trabajos de tala, remoción excavaciones, perforaciones, remoción de flora, con maquinaria pesada
- j) La afectación de caminos y terrenos de la Comunidad de la Barranca, y de diversas comunidades del Municipio de Santa María (sic) del Río, San Luis Potosí
- k) Daño inminente al Acuífero Santa María Del Río, Clave 2417 que existen en la Comunidad de la Barranca, ase (sic) como en diversas comunidades de todo el Municipio de Santa María del Río.
- l) El daño a diversas especies de peses (sic) que viven en los mantos acuíferos del en (sic) la Comunidad de la Barranca, ase (sic) como en diversas comunidades de todo el Municipio de Santa María del Río

SEGUNDO. Derechos humanos que los quejosos consideran violados. Indicaron los tutelados por los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expusieron los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. Por auto de *Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Constructora Bonatti*, previo requerimiento y registro con el número **915/2018-IV**, se admitió la demanda de amparo, sin que se tuviera como autoridades responsables a

Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Constructora Bonatti, sociedad de responsabilidad limitada, así como a *Gas Natural de Huasteca, S. de R.L. de C.V. y Constructora Bonatti*, Supervisor de obra de esta última y trabajadores de la misma, al considerarse que a las dos empresas citadas con antelación les resultaba el carácter de terceras interesadas, en tanto que los trabajadores en cita no se ubicaban en ninguno de los supuestos del artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación ascripta quien formuló el pedimento **769/2018** (fojas 106 a 108), y se emplazó en su calidad de terceros interesados a las personas morales antes indicadas (fojas 116 a 119, 287 y 288)

CUARTO. Ampliación de demanda de amparo. En diverso acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 318 a 320), previo cumplimiento de requerimiento, se tuvo a la parte solicitante del amparo ampliando su demanda respecto de las autoridades responsables y los actos que a continuación se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadora:

- 1 **Secretaría de Energía**, con domicilio en Av. de los Insurgentes Sur 890, Col. del Valle Centro, 03100 Ciudad de México, CDMX
- 2 **Comisión Reguladora de Energía**, Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, 03930, Ciudad de México, CDMX.
- 3 **Dirección General de Impacto Social y Ocupación Social de la Secretaría de Energía**, con domicilio en con (sic) domicilio en Av. de los Insurgentes Sur 890, Del. Valle Centro, 03100, Ciudad de México, CDMX.
- 4 **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)**, con domicilio en Periférico Sur 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Tlalpan, CDMX
- 5 **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)**, con domicilio en Periférico Sur, 4209, Jardines en la Montaña, 14210 Tlalpan, CDMX.
- 6 **Comisión Federal de Electricidad**, con domicilio en Río Ródano 14, Cuauhtémoc, 06500, Ciudad de México, CDMX
- 7 **CFE Transmisión, Empresa Productiva Subsidiaria**, con domicilio en Río Ródano 14, Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, CDMX.



- 8 **Centro Nacional de Control de Gas (CENAGAS)**, con domicilio en Insurgentes Sur 832, Piso 9, Colonia del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100.
- 9 **Director Corporativo de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad**, con domicilio en con domicilio (sic) en Río Ródano 14, Cuauhtémoc 06500 Ciudad de México, CDMX
- 10 **Comisión Nacional del Agua**, con domicilio en Avenida Himno Nacional 2032, Tangamanga, 78269 San Luis (sic), S.L.P.
- 11 **Dirección de Obras Públicas del Municipio de Santa María del Río**, con domicilio en Miguel Hidalgo I, (sic) Costilla No. 1, Centro, 79560 Santa María del Río, S.L.P.
- 12 **Dirección de Protección Civil del Municipio de Santa María del Río**, con domicilio en con domicilio (sic) en Miguel Hidalgo I, (sic) Costilla No. 1, Centro, 79560 Santa María del Río, S.L.P.
- 13 **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SEGAM)**, con domicilio en Venustiano Carranza 905, Moderna, 78233 San Luis, S.L.P.

"NUEVOS ACTOS RECLAMADOS:

- a) el permiso para construcción o modificación de obras en zonas federales, respecto al cruce subfluvial del arroyo el [...], en el municipio de [...], expedido por la Comisión Federal del Agua;
- b) la falta de evaluación de impacto ambiental respecto del permiso señalado, así como de los dictámenes técnicos correspondientes;
- c) la falta de evaluación de impacto social respecto del permiso referido;
- d) la omisión de requerir al "permisionario" para la entrega de informes cada tres meses;
- e) la omisión de supervisar la obra para verificar que dicha concesión se encuentre apegada a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, desde el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; y
- f) la falta de estudio de impacto urbano para conceder cualquier permiso, licencia, autorización a las empresas transportadoras de gas, [...], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y [...]

Se le solicitó su informe justificado a las nuevas autoridades responsables, se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación de esta adscripción (foja 345), posteriormente, en diverso proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se reconoció el carácter de diversa tercera interesada a la [...], y se emplazó a juicio (fojas 499 vuelta y 787 a 791); finalmente, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito de esta ciudad, toda vez que las consecuencias de los actos reclamados tienen ejecución dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a la suscrita.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones que la parte quejosa formuló bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial de demanda (foja 10), tuvo conocimiento de la ejecución de los actos reclamados el veinte de agosto de dos mil dieciocho, data en la cual señalaron los impetrantes que se percataron del tránsito de diversos vehículos que comenzaron a perforar para introducir tuberías, destruyendo todo tipo de flora que había en su camino, por lo que el mencionado plazo comenzó a correr al día siguiente de esa data, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

De lo que se concluye que el término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del veintuno de agosto al diez de septiembre de dos mil dieciocho, descontando por inhábiles los días veintidós, veintiséis de agosto, uno, dos, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo¹ y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; luego, si la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que se realizó el séptimo día del referido plazo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuáles son éstos, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda y ampliación, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro señala: "ACTOS RECLAMADOS, DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS".

De acuerdo a lo anterior, de la lectura del capítulo de la demanda relativo a actos reclamados y conceptos de violación, así como del escrito de ampliación de demanda, se estima que los actos que los quejosos reclaman de las autoridades que señalan como responsables, consisten en:

- La omisión de proteger la flora, fauna y mantos acuíferos de la comunidad [...], del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí;
- La omisión de realizar un adecuado estudio de impacto ambiental en la flora, fauna y mantos acuíferos que existen en dicho municipio, para expedir los permisos para instalación de gasoductos;
- La omisión de realizar inspecciones en el lugar afectado para vigilar que se cumplan la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, así como cualquier norma oficial mexicana en materia de vida silvestre y ordenar la clausura de las obras;
- La omisión de suspender las obras de instalación de gasoductos por las empresas transportadoras de gas, [...], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y [...], así como cualquier otra empresa particular nacional o extranjera por incumplir leyes, reglamentos y normas en materia de Ecología y Medio Ambiente;
- La omisión de no acatar las normas oficiales que protegen los mantos acuíferos;
- Permiso para construcción o modificación de obras en zonas federales, respecto al cruce subfluvial del arroyo el [...], en el municipio de [...], expedido por la Comisión Federal del Agua;
- La falta de evaluación de impacto ambiental respecto del permiso señalado, así como de los dictámenes técnicos correspondientes;
- La falta de evaluación de impacto social respecto del permiso referido;
- La omisión de requerir al "permisionario" para la entrega de informes cada tres meses;
- La omisión de supervisar la obra para verificar que dicha concesión se encuentre apegada a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, desde el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; y

¹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días. [...]

² **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintinueve de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

³ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

La falta de estudio de impacto urbano para conceder cualquier permiso, licencia, autorización a las empresas

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables **Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí** (fojas 150 a 152); **Delegado de la Procuraduría General de la República** (foja 95); **Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí** (fojas 234 y 235); **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí** (fojas 186 a 191); **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí** (fojas 211 a 233); **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí** (fojas 195 a 199); **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por sí y en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (fojas 330 a 342 y 425 a 432); **Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** (fojas 527 a 533); **Centro Nacional de Control del Gas Natural CENEGAS** (fojas 559 y 560); **Secretaría de Energía** (fojas 669 a 673); **Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía** a través del Director General adjunto de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 570 y 571); **Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí y Tesorero del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí** (fojas 506 a 508); **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** (únicamente por lo que respecta al acto que se hizo consistir en la violación al derecho de consentimiento y a la consulta pública al poner en riesgo la cuestión cultural de la comunidad) (fojas 575 a 579 y 581 a 601); **Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí** (fojas 97 y 98); **Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí**; **Jefe del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí**; **Jefe del Departamento de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí** (foja 698); **Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad** (677 a 682); **Comisión Federal de Electricidad y Empresa Productiva Subsidiaria CFE Transmisión** (fojas 741 a 743); **Comisión Federal de Electricidad** (foja 722 a 724), toda vez que así se desprende de los informes justificados relativos sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar esas negativas

Para justificar la negativa expresada, señalaron que dentro de las funciones que desempeñan, no se encuentran facultados para llevar a cabo las acciones que reclama la parte quejosa; de igual forma, la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señaló que las autoridades competentes en relación a los actos reclamados son la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorios Primero y Segundo de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 8, fracciones I incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones I, II, V, VI, XI y XV, 95, 121, 131 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, segundo párrafo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, II, III, VI, XXVI y XXXII, 59, fracción I y Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 1, 2, 4, 5, 7 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Gas Natural y la Comisión Reguladora de Energía.

Por su parte, la responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, funda la negativa de los actos que se le atribuyen en que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior de dicha dependencia, no cuenta con las facultades para llevar a cabo los actos cuya omisión se le atribuye

De igual forma, el **Secretario de Energía** por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso, señaló que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos y 82 de su Reglamento, esa autoridad no convalida o autoriza proyectos, sino que el procedimiento administrativo de impacto social culmina con la emisión de un resolutivo que contiene recomendaciones en términos del artículo 38 de las Disposiciones de Impacto Social, lo anterior, toda vez que de conformidad con el primero de los numerales en cita, corresponde a esa Secretaría de Estado la recepción de la evaluación de impacto social que en su caso presenten los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos y para tal efecto, destaca que tanto el dictamen, como el resolutivo y las recomendaciones que pudieran emitirse con motivo de esa presentación, no pueden ser considerados como un permiso, ya que de acuerdo al dispositivo 80 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, son un requisito para que los asignatarios, contratistas, permisionarios y autorizados inicien las actividades de que se trate.

Con los argumentos anteriores, se patentiza aún más, la inexistencia de los actos cuya comisión se atribuyen a las responsables de mérito por no encontrarse dentro de su esfera jurídica de competencia, la realización de las acciones de cuya omisión se duelen los solicitantes del amparo.

De igual forma, de las legislaciones citadas no se desprende que las autoridades con residencia en esta ciudad, o bien las autoridades municipales señaladas como responsables, se encuentren facultadas para realizar gestiones cuya finalidad, a decir de la parte quejosa, sea la protección de la flora, la fauna y los mantos acuíferos de la comunidad La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí ni que tampoco sean las autoridades encargadas para emitir las autorizaciones de impacto ambiental así como para instalación de gasoductos, o bien, se encuentren facultadas para llevar a cabo inspecciones para vigilar que se cumpla la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente, Ley de Aguas Nacionales o cualquier norma oficial mexicana en materia de vida silvestre y ordenar la clausura de las obras de instalación de tuberías para distribución de gas natural

Por ello, no es el caso de presumir la certeza de los actos que se atribuyen a las autoridades responsables **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de San Luis Potosí, así como Directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí**, tal como lo dispone el ordinal 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que aún y que no rindieron su informe justificado a pesar de encontrarse debidamente notificadas del oficio por el que se les requirió (fojas 86 y 498), quedó evidenciado que tampoco se encuentran facultadas para ejecutar los actos que se les reclaman y por ende, las omisiones que se les atribuyen

Por ello, se considera que no existen los actos que se les atribuyen a las autoridades mencionadas en este considerando y deberá subsistir la negativa por ellos expresada al rendir su informe justificado.

Por tanto, si los impetrantes del amparo no aportaron probanza alguna que fuera apta para desvirtuar dicha negativa, aun cuando le correspondía la carga de probar su existencia en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo; de ahí que los actos reclamados a las autoridades resulten inexistentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo VI, años 1917 a 1995, página 209, que establece

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

En virtud de lo anterior y, ante la inexistencia de los actos precisados con antelación o de prueba que los acrediten, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** en el juicio respecto de las autoridades responsables **Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, Delegado de la Procuraduría General de la República; Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Centro Nacional de Control del Gas Natural CENEGAS; Secretaría de Energía; Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía; Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, Tesorero del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí; Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** (únicamente por lo que respecta al acto que se hizo consistir en la violación al derecho de consentimiento y a la consulta pública al poner en riesgo la cuestión cultural de la comunidad); **Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí; Jefe del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí; Jefe del Departamento de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí; Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad; Comisión Federal de**



Electricidad, Empresa Productiva Subsidiaria CFE Transmisión; Comisión Federal de Electricidad; Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de San Luis Potosí, así como Directores de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas, ambos del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Certeza de los actos reclamados. La Comisión Reguladora de Energía por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 603 a 611), el Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, por conducto del Director de Amparo adscrito a la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 581 a 601) y el Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local en San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua (fojas 175 a 176 y 553), al rendir sus informes justificados aceptaron la existencia de los actos reclamados.

Para tal efecto, la citada Comisión, precisó que únicamente emitió el Título de Permiso de Transporte de Gas Natural G/19897/TRA/2017, mismo que se otorgó a Transportadora de Gas Natural S. de RL de CV, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, lo que no tiene como consecuencia la violación a los derechos humanos de salud y de medio ambiente sano como lo señala la parte quejosa toda vez que la distribución de gas natural se llevará a cabo por medio de ductos previamente construidos bajo las autorizaciones, permisos o concesiones de las autoridades competentes.

Por su parte, el Director General de Transporte y Almacenamiento, por conducto del Director de Amparo adscrito a la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, aceptó la existencia de la autorización de la evaluación en materia de impacto ambiental, ya que a su decir, se encuentra contenida en la resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con número de oficio ASEAU/UGI/DGGTA/1054/2016, a través del cual se autorizó de manera condicionada la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, para la realización del proyecto denominado "Gasoducto Tula-Villa de Reyes".

Asimismo, el Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local en San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, precisó que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se otorgó el folio DLSLP-27/17 relativo al permiso para construcción o modificación de obras en zonas federales a la ahora tercera interesada, Transportadora de Gas Natural S. de RL de CV, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable para construir la obra "Cruce subfluvial del Arroyo El Soyate (P-676), municipio Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí", cuenta con declaratoria de propiedad nacional número cuarenta y cuatro de nueve de marzo de mil novecientos veintiuno y publicado en el Diario Oficial de veintuno de abril del mismo año; obra comprendida en el cruce el arroyo El Soyate, afluente del arroyo El Arquillo, el cual descarga sus aguas en el Río Santa María; con el trazo del gasoducto Tula-Villa de Reyes, en el sistema de coordenadas UTM zona 14, X= 317,016 9867 m; Y= 2,409,762.5795 m. A. 3.9 kilómetros en línea recta al suroeste de la cabecera municipal de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí; vigencia del permiso es improrrogable y concluyó el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, las autoridades responsables lo acreditaron con las documentales y el disco versátil digital que adjuntaron a sus informes justificados, mismas que consisten en el permiso referido a las que por tratarse de documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 2º de la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley de las que se desprende la solicitud relacionada en líneas precedentes.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

No obstante que los actos reclamados, precisados con antelación se hayan tenido ciertos, ello no exime a la parte quejosa de la obligación que tiene de acreditar que los actos que reclama afectan su interés jurídico o legítimo, ni existe obligación de recabar oficiosamente pruebas sobre los hechos que pudieran determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tiene aplicación por las razones que le informan, la jurisprudencia 2a/JJ 23/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue publicada en la página 20, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 84, Diciembre de 1994, que establece lo siguiente:

"INTERÉS JURIDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME. La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo".

También es aplicable por iguales razones la tesis I 15º a 29 k del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, publicada en la página 2451 de texto y rubro siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACIÓN DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS. El artículo 149 párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. Por otra parte, el diverso 78, párrafo tercero, de la misma legislación establece que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos; lo que indica que tal numeral se aplica sólo cuando la responsable tenga en su poder esa prueba pero no la haya remitido y, por su estrecha vinculación con el acto reclamado, resulta necesaria para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, es patente que el párrafo tercero del citado artículo 78 establece una obligación para el juzgador de garantías que no se encuentra condicionada por la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 149, sino relacionada directamente con la establecida en el párrafo segundo de este último numeral, es decir, con aquella en la que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado y no remite las constancias relativas a fin de demostrar su constitucionalidad. Luego, en la hipótesis de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, el Juez de Distrito no está obligado a recabar oficiosamente pruebas sobre los hechos que pudieran determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo que deja a salvo su facultad para hacerlo voluntariamente, de estimarlo necesario para la resolución del asunto".

SEXTO. Improcedencia del juicio. Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan de oficio o hagan valer las partes, por ser éstas cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo, y a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, que señala:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

El Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua invocó como causal de improcedencia, la prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo y la parte tercera interesada, Transportadora de Gas Natural S. de RL de CV, perteneciente al municipio del mismo nombre, en este Estado, por conducto de la Presidenta, Secretaria y Tesorero, señalaron que se actualizaban las previstas por las fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIII, de la Ley de Amparo, sin embargo, omitieron plasmar los razonamientos en que se fundan dichas causales, por ende, no es dable su estudio, sin que ello contravenga lo previsto en la jurisprudencia 137/2006 puesto que no son de obvia constatación; por lo que no es procedente sobreseer en el juicio en los términos que lo solicitan.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a/JJ 137/2006, consultable en la página 365, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor literal:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE

OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción: Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto esta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por otra parte, las autoridades responsables **Comisión Reguladora de Energía y Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**, que aceptaron los actos reclamados, invocan como causal de improcedencia, la prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados no afectan de manera real y actual la esfera jurídica de la parte quejosa, además que su comparecencia al presente sumario es por propio derecho y no en representación de la comunidad a la que dicen pertenecer para acreditar su interés jurídico y que se debe probar a partir de medios de prueba idóneos que con la ejecución de los actos reclamados, existe perjuicio al interés difuso.

La suscrita conviene con las responsables de mérito, en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo en el que se actúa, toda vez que efectivamente se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, conforme a las razones que a continuación se darán.

El artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 61, fracción XII de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]"

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente [...] XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]"

De las normas transcritas se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo y, además, cumpla las condiciones formales que contiene el propio precepto y que se traducen en que el interesado alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por tanto, es claro que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso ya que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades que se sigue siempre a instancia de parte agraviada.

Dicho principio es reglamentado por el artículo 5º, fracción I, de la ley de la materia al disponer, en lo conducente, que son partes en el juicio de amparo el quejoso, es decir, la persona que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de tal legislación y produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Como se ve, al tenor de las disposiciones aplicables, el juicio de amparo puede ser promovido tanto por la persona que alegue tener interés jurídico como por aquella que afirme le asiste un interés legítimo en el asunto, sin que este último concepto jurídico se traduzca en una apertura absoluta para que cualquier persona acuda al juicio de amparo, por cualquier motivo, sustentándose en un interés simple.

Para comprender el tipo de interés que requiere un ciudadano para encontrarse legitimado para solicitar el amparo de la justicia federal conviene precisar en qué consiste el interés jurídico, el legítimo y, por ende, el simple.

El término interés admite varias acepciones. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua existe una que resulta útil para abordar el tema que nos ocupa:

"Interés, inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etcétera".

Como puede observarse, esta definición otorga al interés un contenido fundamentalmente psicológico, ya que se refiere a una inclinación del ánimo.

Para la promoción del juicio de amparo, **no basta una inclinación de ánimo porque, por sí sola, no es susceptible de producir consecuencias jurídicas.**

De ahí que el **interés simple** o jurídicamente irrelevante, es aquél que puede tener cualquier persona, por alguna acción u omisión del Estado, pero que no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, en caso de satisfacerse. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Robustece lo anterior, la tesis 1a XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE: La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La contrapartida de la apertura promovida es el interés jurídico, que tiene como presupuesto indispensable que se cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de la autoridad. Lo anterior significa que son dos los supuestos que generan el interés jurídico: la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado, así como el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

En otras palabras, el interés jurídico para combatir un acto de autoridad mediante el juicio de amparo, resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legalmente reconocidos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a las anteriores afirmaciones la jurisprudencia I. 1o.A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 60, diciembre de 1992, página 35, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO: El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés



jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Por su parte, el **interés legítimo** es definido por la doctrina como una institución que faculta a todas aquellas personas, que sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo protegido por una norma objetiva, tienen interés en que la violación al derecho o libertad sea reparado.

Esto es, el **interés legítimo implica el reconocimiento de la legitimación del ciudadano, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado y diferenciado al resto de la colectividad, que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.**

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, la cual no es acorde al derecho subjetivo de los particulares que se ven afectados por los actos de autoridad, esto es, dicho interés **deberá estar garantizado por un derecho objetivo** sin que genere un derecho subjetivo además, se origina debido a una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Así los tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que las características que permiten identificar y diferenciar al interés legítimo del jurídico o del simple, son: el éxito de la acción se traduce en un **beneficio jurídico o efecto positivo** en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero **cierto**, el que no puede ser lejanamente derivado, sino **resultado inmediato** de la resolución que en su caso llegue a dictarse; está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo; debe existir una **afectación a la esfera jurídica del particular**; el titular del interés legítimo tiene un **interés propio y distinto de otros gobernados**, consistente en que los actos de la administración pública, que inciden en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho; es un **interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético**, por lo que se le considera como un interés jurídicamente relevante y, finalmente, **la anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado**.

De igual manera, han dicho que no es factible equiparar el interés jurídico al legítimo, pues éste es el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y cuyo ejercicio pretende que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando en virtud de la realización de las tareas y fines encomendados, inciden en el ámbito de su interés propio.

Tal es el caso de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el catorce de noviembre del dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época cuyo texto es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS): A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, ategar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica -ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte-, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

En consecuencia, existe interés legítimo siempre que exista una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, y que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida pueda colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, sin que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada, o que pudiera crear el acto impugnado, derive en un perjuicio como resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Corroboró lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés

legítimo, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico".

De lo hasta aquí expuesto conviene destacar que un requisito indispensable para acreditar la titularidad del interés legítimo es la existencia de una afectación real y actual en la esfera jurídica del individuo, directa o indirecta.

Como en el caso, los promoventes acuden ante esta instancia constitucional alegando una afectación indirecta a su esfera jurídica, solo resulta conveniente precisar en qué consiste ésta, misma que se ha considerado la "especial situación frente al orden jurídico" de algunos gobernados, que debe entenderse con un sentido de racionalidad, lo que implica que debe apreciarse en cada caso si el promovente del amparo es una persona con características diferentes a las generales, por situaciones concretas o excepcionales, que originen que sea más vulnerable que el resto a un determinado acto de autoridad.

Así, carece de interés legítimo para promover el juicio de amparo el gobernado que pretende únicamente lograr un control de legalidad abstracto sobre un acto, sin lograr un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, de modo que no se advierta que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis IX 2o.2 K del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI agosto del 2012, Tomo 2, página 1792, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL: De la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo realizada al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente al Orden jurídico, por lo cual es esa circunstancia la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente. Así, cuando el particular busca únicamente lograr un control de legalidad abstracto sobre un acto que, según manifiesta, viola en su perjuicio el derecho humano de la sociedad de contar con servidores idóneos para desempeñarse como juzgadores, los cuales aseguren una impartición de justicia imparcial, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, pues no refiere el modo en que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado, carece de interés legítimo, dado que tal afirmación no puede considerarse como una afectación real y actual en su esfera jurídica, sino que se traduce en una aseveración hipotética en cuanto al posible desempeño del funcionario judicial, pues a pesar de que a todos los individuos les interesa la legalidad de los actos realizados por el poder público, ese objetivo o intención es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de garantías. Es decir, el derecho en el que se sustenta dicha demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano, pero no puede asimilarse al interés legítimo previsto en el precepto constitucional inicialmente citado. Aunado a lo anterior, no es el sentido de legalidad o la opinión particular sobre este concepto lo que puede llevar a una declaración de inconstitucionalidad pues, de ser así, todos los habitantes estarían legitimados para impugnar cualquier tipo de acto y se llegaría al absurdo de permitir que por cada uno se admitiera el amparo cuando se reclamaran derechos abstractos, lo que traería como consecuencia la existencia de un número indeterminable de procedimientos.

En suma, la causa de improcedencia en estudio se actualiza cuando el acto de autoridad que se impugna en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, porque no tiene un derecho subjetivo específico o un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Como se ve, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, quien, además de satisfacer los requisitos formales que el propio precepto prevé, debe ser titular de un derecho, o bien, tener interés legítimo, ya sea individual o colectivo.

Es decir, el juicio de amparo puede ser promovido tanto por la persona que diga tener interés jurídico como por aquella que afirme le asiste un interés legítimo en el asunto, y para establecer su procedencia es indispensable examinar el caso concreto a efecto de establecer qué tipo de interés le es exigible.

En la especie, como ya quedó puntualizado en el considerando tercero de este fallo, del contexto de la demanda de amparo y su ampliación, se advierte que los quejosos señalaron como **actos reclamados:** a) La omisión de proteger la flora, fauna y mantos acuíferos de la comunidad "La Barranca" del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí; b) La omisión de realizar un adecuado estudio de impacto ambiental en la flora, fauna y mantos acuíferos que existen en dicho municipio, para expedir los permisos para instalación de gasoductos; c) La omisión de realizar inspecciones en el lugar afectado para vigilar que se cumplan la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, así como cualquier norma oficial mexicana en materia de vida silvestre y ordenar la clausura de las obras; d) La omisión de suspender las obras de instalación de gasoductos por las empresas transportadoras de Gas Natural de la Huasteca, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y Constructora Bonatti, así como cualquier otra empresa particular nacional o extranjera por incumplir leyes, reglamentos y normas en materia de Ecología y Medio Ambiente; e) La omisión de no acatar las normas oficiales que protegen los mantos acuíferos; f) permiso para construcción o modificación de obras en zonas federales, respecto al cruce subfluvial del arroyo el Soyate en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, con número de folio DLSLP-27/17L, expedido por la Comisión Federal del Agua; g) la falta de evaluación de impacto ambiental respecto del permiso señalado, así como de los dictámenes técnicos correspondientes; h) la falta de evaluación de impacto social respecto del permiso referido; i) la omisión de requerir al "permisionario" para la entrega de informes cada tres meses; j) la omisión de supervisar la obra para verificar que dicha concesión se encuentre apegada a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento desde el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; y, k) la falta de estudio de impacto urbano para conceder cualquier permiso, licencia, autorización a las empresas Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y Constructora Bonatti, al considerar que resultan **violatorios del derecho humano a un ambiente sano, toda vez que a su consideración, con dichos actos reclamados se daña de forma trascendental la flora, la fauna, el suelo, el agua y los ecosistemas de la comunidad de La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.**

Así, respecto al interés legítimo, debe tomarse como parámetro lo previsto en el numeral 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente."

De la interpretación gramatical y sistemática del dispositivo legal anteriormente transcrito, se desprende que para acreditar el interés legítimo las personas físicas deben, al margen de que su domicilio social se encuentre ubicado en el lugar donde se ocasionó el supuesto daño al ambiente, demostrar durante la tramitación del juicio de amparo, con medios de convicción idóneos y objetivos, que son vecinos o habitan en la comunidad adyacente al lugar que resienta el daño ocasionado al ambiente.

Y es que, se insiste, conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, deberá ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso



de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida

Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos: esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado.

En esas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que los órganos jurisdiccionales federales deben arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando los aspectos siguientes:

a) Su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad.

b) Lo anterior, en razón de su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna, y,

c) La obtención del beneficio pretendido no puede ser derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XXVII.3º 132 K (10º), visible en la página 3073 del Libro 55 Junio de 2018, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que reza

"INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. Conforme al artículo 107 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos, esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad, (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna, y, (iii) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca"

Aspectos que como ya se adelantó, en la especie no se colman, dado que en principio los quejosos no demostraron de manera fehaciente ante esta instancia constitucional, que son vecinos o habitan dentro de la demarcación geográfica, cuyo medio ambiente refieren está siendo destruido (flora, fauna y contaminación de mantos acuíferos), con motivo de la instalación de gasoductos.

En efecto, pues los impetrantes exhibieron como pruebas de su parte las credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral y el ahora Instituto Nacional Electoral, en las que aparece que su domicilio se encuentra ubicado en la localidad de La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí así como diversos comprobantes de pagos de servicios como recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, así como de agua potable de los que se advierte un sello del "Comité de Agua Potable" de la misma localidad.

Identificaciones que si bien hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, no resultan aptos para acreditar el extremo pretendido por los quejosos, dado que a juicio de la suscrita, de tales probanzas sólo se demuestra el hecho de que proporcionaron al Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional Electoral, los domicilios que en esas identificaciones expresamente se asentaron y que pertenecen a la localidad de La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Y es que, a modo ejemplificativo, cabe precisar que en el mundo fáctico existen gobernados que por motivos de trabajo o familiares tienen credenciales de elector de lugares que precisamente no habitan, por ejemplo, conservan la credencial de elector del lugar donde son originarios, y no donde realmente viven, por ende, dichas documentales no pueden constituir medio de convicción real del domicilio de una persona.

Resulta ilustrativa al caso, la tesis de la Séptima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Primera Parte, Materia Común, página 26, que dice

"CREDENCIAL DE ELECTOR, NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA. La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para probarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma residencia."

También resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 986, del tenor literal siguiente:

"DOMICILIO, NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria."

Ahora en relación los recibos de pago de servicios, así como las copias certificadas de las actas de nacimiento, tampoco es posible tener por acreditado que el domicilio que en los primeros se asienta, sea el que actualmente habitan los impetrantes, ya que con ellos se acredita la existencia de la prestación de un servicio pero tampoco puede aseverarse de su contenido, que al domicilio al que se encuentran dirigidos sea el que actualmente habitan.

Amén, de que a criterio de la suscrita, ninguno de los agraviados demostró con medio de prueba idóneo, que se encontraran en una situación diferenciada del resto de la población, como lo es el padecimiento de alguna afectación de su salud con motivo de la instalación de los gasoductos y las consecuencias destructivas y de contaminación en el medio ambiente que los coloque en un estado vulnerable; aspecto que en todo caso los legitimaría a instar la acción constitucional.

En efecto, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, conforme a criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, carece de interés legítimo para promover el juicio de amparo el gobernado que pretende únicamente lograr un control de legalidad abstracto sobre un acto, sin lograr un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, de modo que no se advierte que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado.

Luego, si en el caso concreto, como ya se vio, los impetrantes no demostraron de manera fehaciente durante la substanciación del juicio de amparo en el que se actúa, que son vecinos o habitan dentro de la demarcación geográfica cuyo medio ambiente según refieren, se encuentra siendo destruido y contaminado en sus mantos acuíferos con motivo de la instalación de gasoductos, amén, de que tampoco está acreditado que se encuentren en una situación diferenciada del resto de la población de esta entidad federativa, es indudable que carecen de interés legítimo para promover la acción constitucional pues no hay que olvidar que éste es el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una

circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y cuyo ejercicio pretende que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, en virtud de la realización de las tareas y fines encomendados, inciden en el ámbito de su interés propio

De ahí que si en el caso a estudio, de los hechos narrados por los promoventes tanto en su escrito inicial de demanda como en su curso de ampliación recibido en este órgano jurisdiccional el uno de octubre del año próximo pasado, sólo se desprende una simple posibilidad de la destrucción de la flora y fauna existente en la localidad de La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, sin que se haya acreditado la contaminación de los mantos acuíferos como lo refieren los impetrantes ello en modo alguno los autoriza para instar la acción constitucional en contra de la supuestas omisiones en las que aseguran han incurrido las autoridades responsables en materia medioambiental en la referida demarcación geográfica así como en la expedición del permiso para construcción o modificación de obras DLSLP-27/17L, pues al no existir una afectación cierta y directa en su esfera jurídica, es obvio que tampoco es viable que un eventual fallo protector los pueda colocar en condiciones de conseguir un determinado beneficio o efecto positivo en su favor, pues se insiste, al margen de que no acreditaron ser habitantes de ese lugar, tampoco justificaron encontrarse en una situación diferenciada del resto de la población que amerite un estudio constitucional por parte de este órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación por las razones que le informa, la tesis XIX 10.A.C.1 K. Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1726, cuyo rubro y contenido es:

"DEMANDA DE AMPARO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS. El interés legítimo se actualiza, por lo general, cuando el acto de autoridad no está dirigido a afectar directamente los derechos del quejoso, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio, justamente por la situación especial que éste guarda frente al orden jurídico. Sobre esa base, cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, para efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede tomarse como parámetro cualquier circunstancia relacionada con la obra pública (como son los actos previos a su ejecución: proyecto, licitación, etcétera), sino solamente aquellas que estén íntimamente vinculadas con la situación jurídica concreta que ubica al quejoso en una posición especial en el orden jurídico, es decir, debe verificarse en qué momento los actos reclamados impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos en el entendido de que, paralelamente, debe resolverse si efectivamente le asiste un derecho difuso que pueda verse afectado.

Y es que, si bien es cierto que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, también lo es que no se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos; por tanto, a criterio de la suscrita, como a ninguno de los quejosos les reporta beneficio la cancelación del permiso para la instalación de gasoductos en el la localidad de La Barranca, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, puesto que no demostraron que radiquen en ese lugar, es evidente la improcedencia del juicio de amparo en el que se actúa, por lo que con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, se debe **sobreseer** en este procedimiento constitucional.

En otro aspecto de autos se advierte que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado de distrito, notificada en términos de ley, formuló el pedimento número 769/2018 (fojas 106 a 108 de autos) sin que sea el caso tomarse en consideración, puesto que, la que ahora resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo sólo debe examinar la justificación de los conceptos contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia III, 10 A. J/1 (10a.), sustentada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página dos mil setenta y uno de rubro: **"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"**, máxime que en dicho pedimento no se hacen valer causales de improcedencia.

De igual forma, resulta innecesario ocuparse de los alegatos que formularon los terceros interesados en el presente juicio de amparo, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorero de la Comunidad Ejidal de Santa María del Río, San Luis Potosí, (fojas 491 a 494 y 775 a 780) dado que no forman parte de la litis en el juicio de amparo, acorde a la jurisprudencia 27/94, Tomo 80, Agosto de 1994, Apéndice 1917-1995, del rubro: **"ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto, transitorio del decreto invocado, que dispone:

Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe **Luis Manuel Pérez Salazar**, el treinta de julio de dos mil diecinueve, en que se terminó su engrose. - Doy Fe